



PROCESO:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	LEONOR PINTO MEDINA y JAVIER PINTO MEDINA
INTERDICTO	ALFREDO HELI PINTO MEDINA
RADICADO:	54 001 31 60 004 2009 00 457 00 (9309).

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud presentada por **LEONOR PINTO MEDINA** y **JAVIER PINTO MEDINA**, curadores del **ALFREDO HELI PINTO MEDINA**, a través de apoderado judicial, en la que solicitan la actualización a Apoyos Judiciales, conforme a la Ley 1996 de 2019, para que sean designados como apoyos de su hermano **ALFREDO HELI PINTO MEDINA**.

En principio es menester recordar que la nueva Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Atendiendo la entrada en vigencia en su totalidad de la nombrada ley (art 52 y 56 ibídem), se impone la revisión de la sentencia dictada.

Ahora, de la calificación de la solicitud, se observa que adolece de lo siguiente que debe ser subsanado por la parte demandante:

- 1.- En el poder NO se aporta el correo electrónico del apoderado. De conformidad con las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el URNA y SIRNA de la Rama Judicial.
- 2.- Allegar prueba que demuestre y justifique la adjudicación de los apoyos judiciales, de ALFREDO HELI PINTO MEDINA y este se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y ejercer su capacidad legal para adelantar los actos jurídicos que aquí solicita, tal como lo indica el numeral 1., Art. 38 de la Ley 1996 de 2019. Puede ser informe del médico tratante de la EPS. Esta prueba es diferente a la valoración de apoyos que se debe allegar antes de proferirse la sentencia por las entidades autorizadas para ello.
- 3.- Teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 6° Ley 1996 de 2019 -Presunción de capacidad-, y en aplicación al literal d), numeral 4 del artículo 38 de la norma en cita, debe allegar un informe sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
- 4.- De acuerdo a la Ley 1996 de 2019, el togado debe adecuar la pretensión expresando de manera clara y precisa para qué actos jurídicos requiere el apoyo judicial el señor ALFREDO HELI PINTO MEDINA, indicando para el caso, que bienes, es decir, debe estar plenamente identificado el acto jurídico, que persona va a ser el apoyo y el término por el cual requiere el respectivo apoyo.
- 5.- Deberá informar el domicilio actual, número de contacto y correo electrónico de los demás parientes cercanos al titular del acto jurídico, que puedan servir de apoyo o indiquen si los interesados son las únicas personas que pueden asistir al señor ALFREDO HELI PINTO MEDINA en las decisiones para la que pide este trámite.
- 6.- Acreditar en debida forma el parentesco de LEONOR y JAVIER PINTO MEDINA,



con el titular del acto jurídico el señor ALFREDO HELI PINTO MEDINA.

7.- Para efectos de notificaciones, debe mencionarse de manera separada, el lugar, dirección física y electrónica de ALFREDO HELI PINTO MEDINA (Ar. 82 C.G.P. numeral 10 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020).

8.- Tratándose de proceso con trámite de verbal sumario, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 (entre ellos Art. 6 y 8).

9.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que si no lo hace, se rechazará.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NEFI SUAREZ MARTINEZ